año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1211, que reforma los artículos 13 y 34 de la Ley Nº 637, sobre Contrato de Trabajo.— G. O. Nº 6468, del 4 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1211.

UNICO.— Se reforman los artículos 13 y 34 de la Ley Nº 637, sobre los Contratos de Trabajo de fecha 16 de junio de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 13.— El contrato de trabajo solo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador.

Párrafo.— Cuando por la naturaleza de un trabajo determinado, la necesidad comprobada de la labor haya cesado, se considerará automáticamente terminado, de manera pura y simple, el contrato que hubiere intervenido, al respecto, sin ulterior responsabilidad de las partes.

Art. 34.— Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de dos meses.

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca den-

tro del plazo indicado, y de conformidad con las reglas siguientes:

a) Después de un tarbajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, le pagará medio salario durante quince días;

b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses, pero menor de un año, le pagará medio salario durante un mes.

c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, le pagará medio salario durante dos meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

Párrafo.— Las reglas contenidas en las letras a), b) y c) del presente artículo, no serán aplicada en beneficio del obrero, cuando las enfermedades hayan sido contraídas por causas vergonsosas o por falta manifiesta y comprobada, imputable al trabajador.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventisiete días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Inuependencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1212, que aprueba un contrato de permuta de inmuebles ubicados en el Barrio Obrero de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 6469, del 6 de Julio de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1212.

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Contitución de la República;

VISTO el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licdo. Luis Julián Pérez, Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Encargado de la Secretaría, de conformidad con el Decreto Nº 3532, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis y los señores Maximiliano Reyes, Altagracia Bernabel, Rafael Rodríguez y Federico Figuereo,

R E S U E L V E :

UNICO.— Aprobar, el Contrato celebrado en fecha 5 del mes de junio del año de 1946, entre el Estado Dominicano, legalmente representado por el Licenciado Luis Julián Pérez, Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Encargado de la Secretaría, de conformidad con el Decreto Nº 3532, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha 13 del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y seis y los señores Maximiliano Reyes, Altagracia Bernabel, Rafael Rodríguez y Federico Figuereo, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, legalmente representado por el Señor Licenciado Don Luis Julián Pérez, Subsecretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, Encargado de la Secretaría, de conformidad con el Decreto Nº 3532, expedido por el Poder Ejecutivo en fecha trece del mes de mayo del año mil novecientos cuarentiseis. dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula Personal de Identidad número 1400, Serie 28, debidamente renovada para el año mil novecientos cuarentiseis con sello de Rentas Internas número 34, con su domicilio y residencia en la casa número 15 de la calle "SALOME UREÑA", de la Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, quien actúa en virtud de Poder expedido y suscrito por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, en fecha veinticinco de Abril del año mil novecientos cuarentiseis, de una parte, y, de la otra, los señores MAXIMILIANO REYES, dominicano, mayor de edad, casado,